



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
374/2021.**

**ACTORA: -----**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR  
DANIEL RODARTE RÁMIREZ.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a doce  
de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, pronunciada en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el cuaderno auxiliar número 398/2024 y en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 1169/2023 derivado del expediente número **374/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por - -  
- - - - - , en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, demandando el reconocimiento de antigüedad, así como el pago de incrementos y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

## **R E S U L T A N D O:**

1.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, -----  
-----, demando a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, las prestaciones que se precisan a continuación:

### *"P R E S T A C I O N E S.*

1.- *Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 12 años, 02 meses y 23 días, al día 15 de junio del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.*

2.- *Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$2,468.91 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 91/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 11 de agosto del 2018, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

3.- *Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 11 de agosto del 2018, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

4.- *Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 11 de agosto del 2018, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución*

5.- *Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 11 de agosto del 2018, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

6.- *Que se incremente mi salario en base al aumento del 10% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.*

7.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 11 de agosto del 2018, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se despende de los siguientes:

#### HECHOS:

1.- El día 11 de agosto del 2008, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Docente a nivel Secundaria, adscrita al centro de trabajo - - - - - , denominado Escuela Secundaria "- - - - - ", con domicilio en Puerto Peñasco, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 12 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario mensual de \$24,689.10 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 10/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad es \$2,468.91 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 91/100 moneda nacional), y este aumento es el que reclamo en esta demanda.

4.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99. - El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que el día 18 de junio del 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, petición que me fue negada aun teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe ..determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al

*contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...", por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

2.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente 374/2021, al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

4.- El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el LIC. -  
-----, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

*"Que en tiempo y forma, a nombre y en representación de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora vengo contestando la infundada demanda interpuesta por la C. -----  
-----, desde éste momento se niega la procedencia de la acción intentada en contra de mi representada, así como de los hechos y la aplicabilidad del derecho y como consecuencia de ello, la improcedencia de las prestaciones solicitadas en contra de mi representada.*

#### "P R E S T A C I O N E S

1.- En relación a esta prestación, al respecto se manifiesta que es totalmente improcedente en virtud de lo dispuesto en la Hoja de Servicio Estatal No. -----, la actora se encontraba laborando pero de manera interina, es decir, cubrió plazas en

*calidad de interinatos, cubriendo en realidad a las titulares de dichas plazas es decir la actora en ningún momento conto con una plaza de categoría de base, dichos interinatos fueron cubiertos hasta el día 15 de julio del año 2020.*

*2.- En cuanto al correlativo numero dos que se contesta, al respecto me permito informarle que dicha prestación resulta totalmente improcedente ello en virtud de que mi representada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para efectos de pagos de salarios a sus trabajadores como lo fue el caso concreto de la actora del presente juicio la Normatividad aplicable viene a ser el TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por ser esta por normatividad aplicable al sistema educativo el concerniente para tales efectos, no siendo aplicable la invocada Ley del Servicio Civil señalada por la parte actora y para lo cual, puede ser corroborado en el siguiente link: -----*

*3.- En cuanto al correlativo número tres que se contesta, al respecto me permito informarle que dicha prestación resulta totalmente prescrita por el transcurso del tiempo, situación que se hará valer en la etapa de defensa y excepciones.*

*4.- En cuanto al correlativo número cuatro que se contesta, al respecto me permito informarle que dicha prestación resulta totalmente prescrita por el transcurso del tiempo, situación que se hará valer en la etapa de defensa y excepciones.*

*5.- En cuanto al correlativo número cinco que se contesta, al respecto me permito informarle que dichas prestaciones a las cuales hace referencia la actora en primer término resultan totalmente improcedentes, ello en virtud de que como se mencionó en el punto número 1 de contestación prestaciones mencionada con antelación, se manifiesta de nueva cuenta que la actora en ningún momento fue trabajadora de base de mis representados, es decir tal y como se mencionó, esta únicamente cubrió interinatos no generando algún tipo de carga laboral, ello ya que en dichos periodos de interinatos que cubrió la actora en tiempo y forma se le fueron cubriendo todas y cada una de las remuneraciones que en su momento fueron devengados; y en segundo término se insiste que dicha prestación se encuentra totalmente prescrita tal y como se descifrara en el capítulo de demanda y excepciones.*

*6.- En cuanto al correlativo número seis que se contesta, al respecto se contesta que dicho incremento resulta totalmente improcedente por no tener derecho a ellos en virtud de que mi representada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para efectos de pagos de salarios a sus trabajadores como lo es el caso concreto de la actora del presente juicio la Normatividad aplicable viene a ser el TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por ser esta por normatividad aplicable al sistema educativo el concerniente para tales efectos, no siendo aplicable la invocada Ley del Servicio Civil señalada por la parte actora y para lo cual, puede ser corroborado en el siguiente link -----*

7.- En cuanto al correlativo número siete que se contesta, al respecto esta de igual manera resulta totalmente improcedente de acuerdo a los argumentos vertidos con antelación, ya que no obtuvo derecho alguno en los tiempos que prestó sus servicios para mis representados, por haber sido trabajadora eventual vía interinatos sin generar obligación alguna.

En relación al último párrafo del capítulo de prestación se reitera que dichas prestaciones se encuentran totalmente prescritas, tal y como se harán valer en la etapa de demanda y excepciones.

#### HECHOS DE LE SCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1.- En relación al presente Hecho, se contesta como falso en virtud de que la hoy actora en ningún momento sostuvo una relación laboral con la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA ni con diversos demandados, por ende en ningún momento fue una trabajadora del Servicio Civil en donde le aplicaría la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reiterando la normatividad aplicable al sistema educativo siendo el concerniente para tales efectos, el TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

2.- En relación al presente Hecho, se contesta como falso, lo cierto es que la actora se desempeñó únicamente en su carácter de interina, es decir, cubrió plazas en calidad de prinatos.

Como se mencionó con anterioridad la actora sólo ha ostentado labores de manera temporal y/o por interinato lo cual hace inconveniente considerar que la demandante no alcanza la calidad de trabajadora de base en relación a las prestaciones reclamadas, por consecuencia mucho menos generar prestaciones.

3.- En relación al presente Hecho, se contesta falso, en virtud de que dicho sueldo que señala la actora no le correspondía en su momento de igual forma resulta el supuesto incremento del 10% ya que como se ha multimencionado a la actora no le aplica la Ley que invoco.

4.- En relación al presente Hecho, al respecto y en obvio de repeticiones innecesarias para tal efecto me permito remitirme puntualmente a lo dispuesto con antelación y en diversas repeticiones remitiéndome al contenido íntegro de las contestaciones a las diversas prestaciones reclamadas.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicio Civil, mismo que a la letra dice: "...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.."; sin embargo en base a lo

establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 11 de agosto de 2018 y del sello de recepción de su demanda se desprende que la misma se presentó el 16 de julio de 2021, naciéndole el derecho para reclamar la supuesta prestación el día 12 de agosto de 2018, feneciéndole el 12 de agosto de 2019, luego entonces transcurriendo 2 años, 11 meses, 5 días en demasía el termino otorgado, para reclamar el supuesto incremento de 10% de salario (prestación número 2).

2.- En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicio Civil, mismo que a la letra dice: "...ARTICULO 101.- Las acciones e nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...": sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 11 de agosto de 2018 y del sello de recepción de su demanda se desprende que la misma se presentó el 16 de julio de 2021, naciéndole el derecho para reclamar la supuesta prestación el día 12 de agosto de 2018, feneciéndole el 12 de agosto de 2019, luego entonces transcurriendo 2 años, 11 meses, 5 días en demasía el termino otorgado, para reclamar el supuesto aguinaldo (prestación numero 3).

3.- En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicio Civil, mismo que a la letra dice: "..ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 11 de agosto de 2018 y del sello de recepción de su demanda se desprende que la misma se presentó el 16 de julio de 2021, naciéndole el derecho para reclamar la supuesta prestación el día 12 de agosto de 2018, feneciéndole el 12 de agosto de 2019, luego entonces transcurriendo 2 años, 11 meses, 5 días en demasía el termino otorgado, para reclamar el supuesto pago de vacaciones y prima vacacional (prestación numero 4).

4.- En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicio Civil, mismo que a la letra dice: "...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 11 de agosto de 2018 y del sello de recepción de su demanda se desprende que la misma se presentó el 16 de julio de 2021, naciéndole el derecho para reclamar la supuesta prestación el día 12 de agosto de 2018, feneciéndole el 12 de agosto de 2019, luego entonces transcurriendo 2 años, 11 meses, 5 días en demasía el termino otorgado, para reclamar el

*supuesto pago de todas y cada una de las prestaciones a que supuestamente tiene derecho (prestación número 5).*

*5.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.”.*

**5.- En la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA LEGAL Y HUMANA;**

**4.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Impresión de Hoja de Servicios Estatal; B).- Impresión de Constancia de Servicio Estatal número - - - - - ; C).- Impresión de oficio número - - - - - ; D).-Copia de escrito suscrito por - - - - - , con sello de recibido por la Secretaría de Educación y Cultura;

**5.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.-**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA - - - - - ;**

**5.- INSPECCIÓN;**

**6.- DOCUMENTALES** Consistentes en: A).- Consistente en Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mismo que puede ser corroborado en el siguiente link: - - - - -  
- - - - -

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de trece de junio de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

8.- El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó resolución definitiva.

9.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, -----  
-----, presentó demanda de amparo en contra de la resolución definitiva.

10.- El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el testimonio de la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 1169/2023, cuyo punto resolutivo único, establece:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a -----, contra el acto reclamado y autoridad señaladas en el resultando primero, por las razones y para los efectos precisados en el **último considerando** de esta ejecutoria.”*

*“NOVENO. Efectos de la **concesión de amparo**. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa, para el efecto de que:*

*1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que:*

*a) Reitere las consideraciones que no fueron motivo de amparo y:*

*b) Siguiendo los lineamientos señalados en esta ejecutoria, deberá pronunciarse respecto de la procedencia del reclamo consistente en la disminución del salario que adujo la trabajadora, el cual será a partir de la fecha de presentación de su demanda hacia un año atrás.”.*

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 1169/2023, pronunciada en sesión ordinaria el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, que determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.** *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a -----, contra el acto reclamado y autoridad señaladas en el resultando primero, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

**“NOVENO. Efectos de la concesión de amparo.** *Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa, para el efecto de que:*

*1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que:*

*a) Reitere las consideraciones que no fueron motivo de amparo y:*

*b) Siguiendo los lineamientos señalados en esta ejecutoria, deberá pronunciarse respecto de la procedencia del reclamo consistente en la disminución del salario que adujo la trabajadora, el cual será a partir de la fecha de presentación de su demanda hacia un año atrás.”*

**Se deja sin efectos** la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en su lugar se dicta la presente, en la que se reiteran las consideraciones que no fueron materia de concesión.

**II.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**III.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS:** Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** La actora reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que tiene una antigüedad de 12 años, 2 meses y 23 días a su servicio, reclamando el aumento del 10% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde el once de agosto de dos mil dieciocho, día en que cumplió el requisito para el aumento del 10% de su salario, así como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinticinco días por concepto de compensación navideña, cinco días de prima vacacional por semana santa, cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre, quince días anuales por bono por día de maestro, diez días de organización escolar, cinco por ajuste de calendario y el pago de los meses de julio y agosto por concepto de receso escolar, cinco días por aniversario del SNTE Sección 54 conforme al diez por ciento de aumento y con efectos retroactivos al once de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora niega la acción y el derecho de todas las prestaciones reclamadas, en cuanto a lo correspondiente al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por tratarse de trabajadora que fue contratada de manera temporal y/o interina.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la actora, referente al reconocimiento de su antigüedad, lo anterior, es un hecho controvertido pues la actora narra en su escrito de demanda que ha laborado ininterrumpidamente para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Al efecto, el demandado manifiesta que la actora solo ha ostentado labores de

manera temporal y/o por interinato; sin embargo de autos se advierte, que la trabajadora ingreso al Estado el once de agosto de dos mil ocho, y que su antigüedad como docente total y total general, es de doce años, dos meses y veintitrés días, tal y como se desprende de la constancia - - - - - y de la Hoja de Servicio Estatal con número - - - - -, visibles a fojas de la diez a la doce del sumario, emitidas por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a nombre de - - - - -, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se advierte que, efectivamente, **la actora cuenta con antigüedad general total de doce años, dos meses, veintitrés días**, reconocida por la demandada.

Respecto a las prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en los incrementos salariales del 10% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

Este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria que se cumple en el sentido de que: “debe asentarse que la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios, y está protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en

consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución, sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Que si bien, el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salario, por no encuadrarse en alguna excepción, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; también lo es que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento a momento, mientras subsista el decremento alegado, no así el derecho a recibir el pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de un año, de ahí que, la trabajadora, si puede reclamar al menos, el pago íntegro del salario mientras subsista la disminución citada, por cuanto hace al año anterior a la fecha de presentación de la demanda de origen, esto es, del dieciséis de julio de dos mil veinte, al dieciséis de julio de dos mil veintiuno; de ahí lo parcialmente fundado de los asertos en análisis. Se apoya lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 222/2012, visible en la página 1782, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002050, que establece: **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)**. El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de

reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.”.

En consecuencia, al estar acreditado que la actora ya cumplió diez años de servicios conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, tiene derecho al pago de un incremento del diez por ciento de su salario, correspondiente a la cantidad de **\$2,468.91** (Son: Dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 91/100 moneda nacional), cantidad que fue manifestada por la actora y que no fue desvirtuada por la patronal, como es su obligación en términos de artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que corresponde a la patronal comprar el monto del salario, lo que no ocurrió en la especie, pues se limitó a señalar que no es cierto el salario manifestado por la actora sin hacer la comprobación correspondiente; y por el contrario, la actora ofreció la constancia de servicio estatal visible a foja doce del sumario, donde se lee que su sueldo quincenal bruto en base al tabulador vigente es de \$12,344.55 (Son: Doce mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 55/100 Moneda Nacional), documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y conforme a la ejecutoria que se cumple, deberá ser por un año atrás de la fecha de presentación de su demanda, esto es, el dieciséis de julio de dos mil veinte y los subsecuentes. Además, deberá hacer extensivo el aumento para las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones,

prima vacacional, prima vacacional de primavera, prima vacacional de diciembre, estímulo del día del maestro, compensación navideña, organización escolar, bono SNTE 54 y ajuste de calendario. En el entendido de que las prestaciones de dos mil veinte, serán por el período del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre, y se calcularán las prestaciones correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés. Las prestaciones correspondientes al año dos mil veinticuatro aún no son susceptibles de pago, con excepción de aumento al salario.

Por lo que se condena a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de:

**INCREMENTO DEL 10 % CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

AUMENTO SALARIAL POR PERÍODO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
16 de julio al 31 de diciembre de dos mil veinte = nueve quincenas	$\$1,234 + (2,468.91 \times 4 \text{ meses}) = 9,875.64 =$	\$11,110.09
Año 2021	$2,468.91 \times 12 =$	\$29,626.92
Año 2022	$2,468.91 \times 12 =$	\$29,626.92
Año 2023	$2,468.91 \times 12 =$	\$29,626.92
Año 2024	$2,468.91 \times 6 =$	\$14,813.46
	<b>TOTAL</b>	<b>\$114,804.31</b>

**VACACIONES**

El artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que los trabajadores que tengan **más de seis meses consecutivos** de trabajo, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno con goce de sueldo, así como al pago del veinticinco por ciento de prima vacacional, por lo que es procedente que conforme a la cantidad de **\$2,468.91** (Son: Dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 91/100 moneda nacional), dividirla entre treinta días para sacar el salario diario y así condenar a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de lo siguiente:

PERÍODO A PAGAR POR CONCEPTO DE VACACIONES	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
16 de julio al 31 de diciembre de dos mil veinte	$2,468.91 \div 30 = 82.29 \times 10 = 822.90$	\$822.90
Año 2021	$2,468.91 \div 30 = 82.29 \times 10 = 822.90 \times 2 =$	\$1,645.80
Año 2022	$2,468.91 \div 30 = 82.29 \times 10 = 822.90 \times 2 =$	\$1,645.80
Año 2023	$2,468.91 \div 30 = 82.29 \times 10 = 822.90 \times 2 =$	\$1,645.80
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5,760.30</b>

### PRIMA VACACIONAL

PERÍODO A PAGAR POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
16 de julio al 31 de diciembre de dos mil veinte	$822.90 \times 25 \% =$	\$205.72
Año 2021	$1,645.80 \times 25 \% =$	\$411.45
Año 2022	$1,645.80 \times 25 \% =$	\$411.45
Año 2023	$1,645.80 \times 25 \% =$	\$411.45
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,440.07</b>

### AGUINALDO

Respecto al reclamo que hace la actora del pago de aguinaldo a razón de sesenta días, la parte demandada no demostró el pago de otra cantidad, conforme era su obligación en términos del artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que procede el pago en sus términos, de conformidad con la siguiente tabla:

PERÍODO A PAGAR POR CONCEPTO DE AGUINALDO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
16 de julio al 31 de diciembre de dos mil veinte (169 días)	Regla de tres, si por 365 días pagan 60, cuántos por 169. Entonces $169 \times 60 = 10140 \div 365 = 27.78 \times 82.29 =$	\$2,286.01
Año 2021	$82.29 \times 60 =$	\$4,937.40
Año 2022	$82.29 \times 60 =$	\$4,937.40
Año 2023	$82.29 \times 60 =$	\$4,937.40
	<b>TOTAL</b>	<b>\$17,098.21</b>

## PRESTACIONES EXTRALEGALES

Es procedente el pago de las prestaciones extralegales consistentes en prima vacacional de primavera, prima vacacional de diciembre, estímulo del día del maestro, compensación navideña, organización escolar, ajuste de calendario, bono SNTE Sección 54, prestaciones que se desprenden del informe de autoridad visible a foja cincuenta y seis del sumario, signado por el Director General de Procesos de Nómina, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, prestaciones que son susceptibles de pago anualmente, siendo que para el período del dieciséis de julio al treinta y uno diciembre de dos mil veinte serán calculadas de manera proporcional y de manera anual para los años dos mil veintiuno, veintidós y veintitrés, en el entendido de que para el año dos mil veinticuatro, dichas prestaciones no deben pagarse hasta el fin del año.

PERCEPCIONES EXTRAS ANUALES DEL 16 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	DÍAS	OPERACIÓN ARTIMÉTICA	TOTAL
Prima Vacacional de Primavera	Regla de 3, si por 365 pagan 5 días, cuántos por 169	$169 \times 5 = 845 \div 365 = 2.31 \times 82.29 =$	\$189.42
Prima vacacional de diciembre	Regla de 3, si por 365 pagan 5 días, cuantos por 169	$169 \times 5 = 845 \div 365 = 2.31 \times 82.29 =$	\$189.42
Estímulo del día del maestro	Regla de 3, si por 365 pagan 15 días, cuantos por 169	$169 \times 15 = 2,535 \div 365 = 6.94 \times 82.29 =$	\$571.09
Compensación Navideña	Regla de 3, si por 365 días pagan 25 días, cuantos por 169	$169 \times 25 = 4225 \div 365 = 11.57 \times 82.29 =$	\$1,033.56
Organización Escolar	Regla de 3, si por 365 pagan 13 días, cuántos por 169	$169 \times 13 = 2,197 \div 365 = 6.01 \times 82.29 =$	\$494.56
Bono SNTE 54	Regla de 3, si por 365 paga 3 días, cuántos por 169	$169 \times 3 = 507 \div 365 = 1.38 \times 82.29 =$	\$113.56
Ajuste de Calendario	Regla de 3, si por 365 pagan 5 días, cuantos por 169	$169 \times 5 = 845 \div 365 = 2.31 \times 82.29 =$	\$189.42
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$2,781.03</b>

PERCEPCIONES EXTRAS ANUALES AÑO 2021	DÍAS	OPERACIÓN ARTIMÉTICA	TOTAL
Prima Vacacional de Primavera	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Prima vacacional de diciembre	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Estímulo del día del maestro	15	82.29 x 15 =	\$1,234.35
Compensación Navideña	25	82.29 x 25 =	\$2,057.25
Organización Escolar	13	82.29 x 13 =	\$1,069.77
Bono SNTE 54	3	82.29 x 3 =	\$246.87
Ajuste de Calendario	5	82.29 x 5 =	\$411.45
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$5,842.59</b>

PERCEPCIONES EXTRAS ANUALES AÑO 2022	DÍAS	OPERACIÓN ARTIMÉTICA	TOTAL
Prima Vacacional de Primavera	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Prima vacacional de diciembre	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Estímulo del día del maestro	15	82.29 x 15 =	\$1,234.35
Compensación Navideña	25	82.29 x 25 =	\$2,057.25
Organización Escolar	13	82.29 x 13 =	\$1,069.77
Bono SNTE 54	3	82.29 x 3 =	\$246.87
Ajuste de Calendario	5	82.29 x 5 =	\$411.45
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$5,842.59</b>

PERCEPCIONES EXTRAS ANUALES AÑO 2023	DÍAS	OPERACIÓN ARTIMÉTICA	TOTAL
Prima Vacacional de Primavera	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Prima vacacional de diciembre	5	82.29 x 5 =	\$411.45
Estímulo del día del maestro	15	82.29 x 15 =	\$1,234.35
Compensación Navideña	25	82.29 x 25 =	\$2,057.25
Organización Escolar	13	82.29 x 13 =	\$1,069.77
Bono SNTE 54	3	82.29 x 3 =	\$246.87
Ajuste de Calendario	5	82.29 x 5 =	\$411.45
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$5,842.59</b>

En resumen, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago a favor de ----- del incremento del diez por ciento, conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, respecto de los salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima vacacional de primavera, prima vacacional de diciembre, estímulo del día del maestro, compensación navideña, organización escolar, bono SNTE Sección 54, ajuste de calendario,

correspondientes al período del dieciséis de julio de dos mil veinte a la fecha, en el entendido de que seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución; las cantidades antes descritas se contienen en la siguiente tabla:

Salarios	\$114,804.31
Vacaciones	\$5,760.30
Prima Vacacional	1,440.07
Aguinaldo	17,098.21
Prestaciones extralegales	20,308.80
<b>TOTAL</b>	<b>159,411.69</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo dictada por el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, pronunciada en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el cuaderno auxiliar número 398/2024 y en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 1169/2023 derivado del expediente número **374/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

**CUARTO:** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer que la actora - - - - - tiene una antigüedad de **12 AÑOS, 2 MESES, 23 DÍAS** a su servicio; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO:** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a que incremente el salario de la actora con un diez por ciento, por las razones expuestas en esta resolución

**SEXTO.** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% (diez por ciento), consistentes en salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima vacacional de primavera, prima vacacional de diciembre, estímulo del día del maestro, compensación navideña, organización escolar, bono SNTE Sección 54, ajuste de calendario, a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte a la fecha de esta resolución, en el entendido de que seguirán cayendo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente, por razones expuestas en esta resolución.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En trece de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.